



Auto N° 428

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0008900

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, instaurada por JMMG Inversiones SAS contra Oscar Niño Cuero, el despacho judicial observa las siguientes anomalías:

1. El hecho sexto carece de claridad ya que se encuentra incompleto, por tanto, se requiere al apoderado judicial aclararlo.
2. Conforme lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
3. El numeral 2° del artículo 82 del CGP exige que en la demanda se informe el domicilio de las partes y si una de ellas cuenta con representante legal también debe indicarse. Por consiguiente, se requiere a la parte activa informar al Despacho el domicilio de su poderdante, la sociedad demandada y su representante legal, con la claridad que la dirección física o electrónica para notificación no suple dicho requisito.
4. El apoderado judicial de la parte activa señala como cuantía ser superior a doscientos cincuenta millones de pesos, sin embargo, esta debe determinarse claramente, es decir un valor fijo, tal como lo señala el numeral 9° del artículo 82 del CGP.
5. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en su artículo 5°, debe allegarse un poder donde se indique expresamente la dirección de correo electrónicos del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el evento de otorgarse el poder especial por medios electrónicos la parte demandante deberá remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el Registro Mercantil, toda vez que así lo exige el inciso tercero del precitado artículo.

Referencia: Verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente
Demandante: JMMG Inversiones SAS
Demandado: Oscar Niño Cuero
Rad. 76001310300820230008900

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisble la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisble la presente demanda VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIME ANDRÉS AMU VALOY portador de la T.P. No. 247589 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

**NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ**

04

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031911b60c98252050116326ca7cb395372eed49148c2ad94a6f03d9a1a58b10

Documento generado en 24/04/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>